



Nº 4

Jueves 2 de Febrero de 2012

Resolución Nº 62

VISTO: El Expediente Nº 0473-045759/2011, el Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios, en especial el Decreto Nº 1984/11 y la Resolución Nº 52/08 de esta Secretaría y sus modificatorias.

Y CONSIDERANDO: Que a través del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que a través del Decreto Nº 1984/11, se incorporó al Título Cuarto del Decreto Nº 443/04 el Capítulo III, a través del cual se establece la obligación de actuar como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los titulares y/o administradores de portales virtuales nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de dichos portales.

Que a través del artículo 43 (2) del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios, se faculta a esta Secretaría a disponer las condiciones que deberán verificarse para que las operaciones queden alcanzadas por el régimen en aquellos casos en los que los sujetos no acrediten ante el agente de recaudación su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba -ya sea como contribuyentes locales o de Convenio Multilateral- o de sujetos no pasibles de recaudación.

Que por el artículo 43 (7) del referido Decreto se faculta a esta Secretaría para disponer la alícuota aplicable sobre el precio total de la operación para

Córdoba, 30 de Noviembre de 2011 determinar el importe a recaudar, previendo la posibilidad de establecer alícuotas diferenciales de acuerdo a la modalidad de las operaciones y/o según las condiciones impositivas de los sujetos que intervienen en el régimen.

Que en uso de las facultades conferidas a esta Secretaría por el artículo 52 del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios y lo previsto en el artículo 43 (1) de dicho Decreto, resulta necesario nominar a los agentes de recaudación y precisar la fecha a partir de la cual comenzarán a actuar como tales.

Que a través de la Resolución Nº 052/08 de esta Secretaría y sus modificatorias, se reglamentaron los aspectos necesarios para el funcionamiento del régimen dispuesto por el referido Decreto Nº 443/04.

Que en tal sentido corresponde incluir en la citada Resolución las adecuaciones derivadas del nuevo régimen de recaudación establecido por el Decreto Nº 1984/11 para las operaciones concertadas a través de portales virtuales.

Que asimismo, corresponde facultar a la Dirección General de Rentas para dictar las normas que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección General de Asesoría Fiscal en Nota Nº 58/11 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al Nº 876/11, EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SUSTITUIR el Artículo 15 de la Resolución Nº 052/08 de esta

Secretaría, y sus modificatorias, por el siguiente:

"NOMINAR Agentes de Recaudación en el marco del Título Cuarto del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, a los sujetos que se encuentran incluidos en el Anexo III de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

a) ANEXO III – A) Municipalidades de la Provincia de Córdoba

b) ANEXO III – B) Titulares y/o administradores de "portales virtuales": Comercio electrónico".

ARTÍCULO 2º.- SUSTITUIR el Anexo III de la Resolución N° 052/08 de esta Secretaría y sus modificatorios, por el siguiente:

"ANEXO III A LA RESOLUCION N° 052/08

Agentes de Recaudación

ANEXO III – A) Municipalidades de la Provincia de Córdoba

CUIT	NOMBRE	INICIO	RESOL.
30-66824889-0	MUNICIPALIDAD DE BELL VALLE	01/08/04	040/04
30-99907484-3	MUNICIPALIDAD DE CORDOBA	01/08/04	040/04
30-99913568-0	MUNICIPALIDAD DE CRUZ DEL EJE	01/08/04	040/04
30-99906068-5	MUNICIPALIDAD DE RIO IV	01/08/04	040/04
30-99901963-1	MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ	01/08/04	040/04
30-99906872-7	MUNICIPALIDAD DE VILLAMARIA	01/08/04	040/04

ANEXO III – B) Titulares y/o administradores de "portales virtuales": Comercio

CUIT	NOMBRE	INICIO	RESOL.
30-70308853-4	MERCADO LIBRE	01/12/11	062/11
30-70918629-5	COMPAÑIA DE MEDIOS DIGITALES (CMD) S.A.	01/12/11	062/11

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER conforme las disposiciones del inciso b) del artículo 43 (2) del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, que los sujetos referidos en dicho inciso, serán pasibles de recaudación cuando las operaciones realizadas en el transcurso de un (1) mes calendario reúnan concurrentemente las siguientes características:

- 1) Los compradores de los bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios tengan domicilio denunciado, real o legal fijado en la Provincia de Córdoba,
- 2) la cantidad de operaciones resulte igual o superior a cinco (5) y 3) el monto total de dichas operaciones resulte igual o superior a pesos ocho mil (\$ 8.000,00).

ARTÍCULO 4º.- La recaudación deberá ser practicada sobre la totalidad de las operaciones perfeccionadas a partir del momento en que se verifiquen las condiciones previstas en el artículo precedente.

Una vez encuadrado como sujeto pasible de recaudación, no corresponderá verificar en los meses siguientes las condiciones indicadas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 5º.- ESTABLECER de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del

artículo 43 (7) del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, las siguientes alícuotas:

a) dos coma cincuenta por ciento (2,50 %) para contribuyentes locales de la Provincia de Córdoba y para los sujetos que encuadren en las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la presente.

b) dos por ciento (2,00 %) para contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de Córdoba, resultando de aplicación las disposiciones del artículo 48 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 6º.- Las disposiciones establecidas en la presente resolución entrarán en vigencia a partir del 1º de marzo de 2012 siendo de aplicación para las operaciones concertadas y/o perfeccionadas a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 7º.- FACULTAR a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen especial de recaudación.

ARTÍCULO 8º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. EDUARDO J. GAUNA

SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS